

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-006-2019-00174-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
<b>DEMANDADO</b>	MEDIMAS EPS SAS
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 1422V</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA EMBARGO. PREVIO DECRETAR EMBARGO.

Por ser procedente, la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, en memorial de 04 de junio de 2021 (F. 76) se decreta el embargo de los dineros, dividendos, utilidades intereses que a cualquier título posea el demandado en las siguientes entidades bancarias y/o fiduciarias:

Banco de Bogotá  
Banco Popular S.A.  
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Bancolombia S.A.  
Citibank-Colombia  
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A  
Banco de Occidente S.A.  
BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Banco Davivienda S.A.  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Banco Agrario de Colombia S.A  
Banco Comercial AV Villas S.A.  
BANCO CREDIFINANCIERA S.A  
Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.  
Banco W S.A.  
Banco Coomeva S.A. - "BANCOOMEVA"  
Banco Finandina S.A.  
Banco Falabella S.A.  
Banco Pichincha S.A.  
El Banco Cooperativo Coopcentral  
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A  
BANCO MUNDO MUJER S.A.  
Banco de la Microempresa de Colombia S.A.  
BANCO SERFINANZA S.A.

Siempre y cuando no correspondan a dineros inembargables o recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 594 N°1 C.G.P. Oficiese

en tal sentido por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la localidad.

Las medidas cautelares se limitan a la suma de \$7.575.683.535.

Asimismo, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos.

<b>JUZGADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>RADICADO</b>
JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD –ASSALUD	68001310300320190032800
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	CLINICA OFTALMOLOGICA INTEGRAL C.O.I LTDA	68001310300420190010000
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	SOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD –ASSALUD	68001310300420190039300
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD MENTAL LTDA	68001310300420200021000
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	ASISTENCIA ODONTOLOGICA ORAL CENTER S.A.S	68001310300420200027600
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER- FOSCAL	68001310300520190021300
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	ASOCIACION HACIA UN MEJOR FUTURO ELOGIOS	68001310300520190033900
JUZGADO 06 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	68001310300620190022500
JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL	68001310300720190015900
JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - E.S.E. ISABU	68001310301020210000300
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA	68001310301120200015700
JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	CLINICA OFTALMOLOGICA INTEGRAL C.O.I LTDA.	68001310301220190018300
JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	68001310301220200022900
JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI	CLINICA VERSALLES S.A.	76001310301720200003400
JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CARTAGENA	LA CLINICA CARTAGENA DEL MAR	13001310300720190016400
JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA	SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB SAS	54001315300120200010900
JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA	CLINICA SANTA ANA	54001315300120200011600
JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ	54001315300120200011900
JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA	BIOREUMA S.A.S.	54001315300320190013800
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA	CLINICA OFTAMOLOGICA PEÑARANDA LTDA	54001315300420190001200
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA	GASTROQUIRURGICA S.A.S	54001315300420200017600
JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ	INSTITUTO DE TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA PLÁSTICA (ASOTRAUMA LTDA.)	73001310300120200009600

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ	INSTITUTO DE TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA PLÁSTICA (ASOTRAUMA LTDA.)	73001310300220200010900
JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ	ALVIHOUSE IPS S.A.S	73001310300220210004100
JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ	DAR CENTRO DE APOYO ESPECIALIZADO	7300131030022020001640
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ	CLINICA TOLIMA S.A. SOCIEDAD MEDICO-QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A.	73001310300420190000400
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ	CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA	7300131030042020000360
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. CLINICA SOMER S.A.	05001310300520190012600
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. CLINICA SOMER S.A.	05001310300520200008500
JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN	IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII	05001310300920210004900
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN	IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII	05001310301120210003000
JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN	CLINICA SIQUIATRICA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON	05001310302020210012200

Ofíciase en tal sentido por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la localidad.

En relación con el embargo de los encargos fiduciarios que tengan o eventualmente puedan llegar a tener las demandadas en las entidades que enuncia, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El contrato de fiducia mercantil es, por disposición del artículo 1226 del Código de Comercio, *“un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*. Ello en la práctica, se traduce en el nacimiento un patrimonio autónomo que será sometido a administración en provecho de sus beneficiarios.

En tal entendido, el régimen cautelar que debe observarse con respecto a los intereses que tienen lugar dentro de la ejecución del negocio fiduciario, es ciertamente especial. Al respecto, el contenido del artículo 1227 del Código de Comercio preceptúa que: *“(L)os bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”*.

Derivándose de lo anterior que, con respecto a los bienes aportados al negocio fiduciario, sólo pueden ser objeto de garantía para las obligaciones que se adquirieron con ocasión de la celebración del propio contrato del que son parte. Sin embargo, situación diferente es la que toca con los derechos que corresponden a las partes del contrato, pues en tal aspecto si se trata del embargo de derechos que el *“fideicomitente posee en un patrimonio autónomo, en la medida en que la acreencia no sea anterior a la constitución del mismo, dicha medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva una vez cumplida la finalidad del fideicomiso y respecto de los activos remanentes que existieren a favor del fideicomitente.”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2009077102-001 del 24 de noviembre de 2009.

Situación que se justifica en términos legales porque de conformidad con el artículo 1238 del Código de Comercio “(L)os bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo”, aclarando que “(L)os acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.”

Finalmente, deberá precisarse que, dentro de los negocios fiduciarios, se confronta la existencia de una especie contractual por encargo, conocida como encargo fiduciario y que puede asimilarse al mandato. Notándose entonces que entre los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario se encuentran por lo menos dos diferencias sustanciales que los hacen separarse de cara a su sometimiento judicial. Ellas son: i) mientras que en el contrato de fiducia mercantil hay una real transferencia de dominio de los bienes del fideicomitente, en el contrato de encargo fiduciario se confronta una mera tenencia en cabeza de la fiduciaria. ii) Es la escritura pública el instrumento para solemnizar el contrato de fiducia mercantil (art. 1228 Co.Co.), siendo perfectamente posible celebrar un encargo fiduciario de manera verbal, dado que la remisión normativa a la regulación del mandato así lo ha de permitir.

De lo anterior y previo a decretar el embargo solicitado, el Despacho requerirá a la parte demandante para que precise lo siguiente:

- Se servirá la parte, informar la fecha exacta en que se constituyó el encargo fiduciario con las entidades Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Central S.A. Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., fiduciaria Sura, Credicorp Capital Fiduciaria, BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A., Bgt Pactual Sociedad Fiduciaria S.A, Fiduciaria Coomeva, S.A, Renta 4 & Global Fiduciaria S.A, Santander Caceis Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Ashmore Investment Advisors Colombia S.A Sociedad Fiduciaria.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**Juez (firmada digitalmente)**

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria
--